

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520210002400.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: OLGA BEATRIZ LOPEZ LOZANO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra OLGA BEATRIZ LOPEZ LOZANO.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 956, de (16-04-2004) de la notaria quinta del círculo de Ibagué – Tolima, arribados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra OLGA BEATRIZ LOPEZ LOZANO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra OLGA BEATRIZ LOPEZ LOZANO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 956, de (16-04-2004) de la notaria quinta del círculo de Ibagué – Tolima,:

- a. Por la suma de dinero equivalente a 383.5695 UVR, unidades de valor real, que al día 16 de diciembre de 2020, equivalen a la suma Ciento Cinco Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con Treinta Centavos M/cte (\$105.582.30), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el día 15 de enero de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2020.

- b. Por la suma de dinero equivalente a 12.384.9862 UVR, unidades de valor real, que al día 16 de diciembre de 2020, equivalen a la suma Tres Millones Quinientos Treinta y Dos Mil Novecientos Noventa Pesos con Treinta y Nueve M/cte (\$3.532.990.39), correspondiente al saldo de capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020.

c. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital de las cuotas vencidas, a la tasa del 6.92% E.A, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

d. Por la suma de dinero equivalente a 2.205.5538 UVR, unidades de valor real, que al día 16 de diciembre de 2020, equivalen a la suma de Seiscientos Siete Mil Ciento Seis Pesos con Veinticinco Centavos M/cte (\$607.106.25), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL ACCELERADO DE LA OBLIGACIÓN.**

e. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa del 6.92% E.A, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (15-01-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada OLGA BEATRIZ LOPEZ LOZANO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-34575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ELKIN DARIO LOPERA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 009 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-03-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ